



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/15/2025

ACTORA: * ****¹

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTA MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE *** **
***, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por *** ***, con el carácter de concejala del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, quien impugna de las autoridades señaladas como responsables, la obstrucción al ejercicio de su cargo, vulneración a su derecho de petición, así como violencia política en razón de género ejercida en su contra.

Glosario

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Quien promueve con el carácter de concejala electa por el principio de representación proporcional postulada por la candidatura común PAN-PRI-PRD.

² Secretario: Edén Alejandro Aquino García.
Colaboró: Omar Yael Bautista Sernas.

IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
VPG	Violencia política en razón de género.

RESULTANDO:

PRIMERO. ANTECEDENTES³. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de concejalías que se elijen por el sistema de partidos políticos, dentro de los que se encuentra el Municipio de *** **

1.2 Cómputo Municipal. Consecuentemente, el seis de junio de dos mil veinticuatro el Consejo Municipal Electoral de *** **
*** llevó a cabo el cómputo municipal.

Resultando electa la planilla postulada por el partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)⁴, y en segundo lugar la planilla postulada por los partidos Verde Ecologista Mexicano (PVEM)⁵ y la Candidatura Común integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD)⁶, por lo que se les fue asignada una regiduría por el principio de representación proporcional, quedando de la

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

⁴ Consultable en el siguiente enlace: *** **

⁵ Consultable en el siguiente enlace: *** **

⁶ Consultable en el siguiente enlace: *** **

siguiente manera;

POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
Fórmula	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	*** **	*** **
2	*** **	*** **
3	*** **	*** **
4	*** **	*** **
5	*** **	*** **
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
1	*** **	*** **
1	*** **	*** **

1.3 Instalación del Ayuntamiento. Con fecha uno de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento*.

1.4 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/15/2025.

1.4.1 Interposición y admisión del juicio. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda signado por la actora, mediante el cual controvertió de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, actos que a su juicio vulneran sus derechos políticos electorales y acreditan VPG, por lo que se ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano quedando registrado bajo clave JDC/15/2025.

1.4.2 Trámite de publicidad. Mediante acuerdo de veintisiete de enero, el asunto se radicó, y se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.4.3 Acuerdo de vista. A través del proveído de catorce de febrero se tuvo a la referida autoridad responsable remitiendo el trámite de publicidad respectivo, así como su informe circunstanciado, precisando que durante el plazo de publicidad no compareció ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado, con lo anterior se ordenó dar vista a la promovente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.4.4 Cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.

Por acuerdo de siete de marzo, se cerró la instrucción del medio de impugnación, señalándose las trece horas del día trece de marzo de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, ya que se trata de un medio de impugnación en el que la promovente reclama la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo, como concejala electa por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*; 104 y 107, de la *Ley de Medios*.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la omisión que



impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, la de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, actos u omisiones que, a su consideración, transgreden a su esfera de derechos político electorales, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo, refiriendo que dichos actos atribuidos a la responsable constituyen en su contra *VPG*.

Tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁷.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se satisface con lo dispuesto en el artículo 13 inciso a) y el artículo 104 de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por la actora en el ejercicio de sus derechos, en su calidad de concejala electa para el *Ayuntamiento* por el principio de representación proporcional. Para ello presentó copia simple de su credencial para votar y del documento que acredita su constancia de asignación por el principio de representación proporcional, es dable advertir que, de lo que obra en autos, la autoridad responsable no controvertió la legitimación de la actora para promover dicho medio de impugnación, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, este requisito también se satisface, esto es así, ya que la promovente aduce la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votada,

⁷ Sirve de fundamento las jurisprudencias 6/2007⁷, de rubro "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**", y 15/2011⁷, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

en su carácter de concejala electa en el Municipio de *** ***,
 ***, Oaxaca.

Por lo anterior, sirve de fundamento la Jurisprudencia I.110.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA⁸.”**

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Manifestaciones de la parte actora

La promovente señala que existe una efectiva obstrucción al ejercicio de su cargo, pues afirma que la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, ha sido omisa en convocarla para tomarle formalmente protesta como concejala electa bajo el principio de representación proporcional, precisando que existe negativa por parte de la autoridad responsable en convocarla para tomarle y por ende, ha vulnerado sus derechos político-electorales.

Señala también, que las omisiones y acciones atribuidas la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, han sido con el fin de excluirla, minimizarla y discriminarla, por lo que, en su estima, dichas actitudes constituyen *VPG* en su contra.

4.2 Manifestaciones de la autoridad responsable

⁸ **Texto:** La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.



Por su parte, la Presidenta Municipal e integrantes del *Ayuntamiento*, manifiestan que contrario a lo sostenido por la accionante, en ningún momento se vulneró su derecho político electoral de votar en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se procedió a realizar el citatorio correspondiente a la actora.

De manera que, ante la falta de comparecencia de la promovente o presentación de escrito alguno que manifestara situación diversa, se entendió la negligencia de esta, por lo que no se le pudo tomar protesta y en consecuencia tampoco se le pudieron asignar las comisiones correspondientes.

4.3 Síntesis de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la aduce el siguiente motivo de disenso:

1. La **obstrucción al ejercicio de su cargo**, consistente en;
 - a) La **negativa de convocarla a tomar protesta** como regidora bajo el principio de representación proporcional.
 - b) La **omisión** de convocarla para integrar el cabildo municipal en consecuencia, de convocarla a sesiones de cabildo, de asignarle una regiduría, comisiones, de otorgamiento de elementos humanos y materiales, dietas y demás remuneraciones.
 - c) La **omisión de darle respuesta a sus escritos** de fecha tres y diez de enero de dos mil veinticinco.
2. **Violencia política en razón de género**, por las acciones y omisiones atribuidas a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*.

4.4 Metodología de estudio. Por cuestión de metodología, se analizarán los agravios de manera conjunta al encontrarse

estrechamente relacionados con la obstrucción ejercicio del cargo de la actora.

Esto es así, ya que la promovente se trata de una mujer que se autoadscribe⁹ como ciudadana indígena, reclamando vulneraciones relacionadas con VPG, pues, de conformidad a establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ en conjunto a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, el estudio del presente asunto debe realizarse bajo un enfoque diferenciado, tomando en consideración la situación especial de la promovente y que esta no represente una desventaja frente a la normatividad aplicable.

4.5 Cuestión a resolver. Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional deberá determinar si es existente la efectiva vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, consistente en la obstrucción al ejercicio de su cargo, y si dicha vulneración a sus derechos constituye VPG.

4.6 Decisión.

Este Tribunal Electoral determina que se **acredita** la **obstrucción al ejercicio del cargo** de la parte recurrente, porque la presidenta municipal no demostró que después de la primera sesión ordinaria de instalación del cabildo del Ayuntamiento de ***** ****, se haya convocado a la parte actora para tomar protesta como concejala.

⁹ Véase lo sustentado en la jurisprudencia 15/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA."**

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 92/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, julio de 2022, Tomo II, página 1935, de rubro: **"DERECHO DE TODA PERSONA INCULPADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA"**.

¹¹ Véase lo resuelto en los expedientes SX-JDC-127/2024, SX-JDC-126/2024 Y SX-JDC-156/2024 ACUMULADOS, SUP-JDC-220/2023, y SUP-REC-279/2022, SUP-REC-280/2022 Y SUP-REC-308/2022 ACUMULADOS.



Por otro lado, **no se prueba que la presidenta municipal haya impedido directamente que la parte actora tomara protesta**, porque no hay pruebas suficientes que respalden su versión.

Finalmente, **no se acredita la violencia política en razón de género**, porque no se advierte que la omisión acreditada derive, se relacione o haya ocurrido debido al género de la parte actora.

4.7 Marco Normativo.

Legislación Federal

- Derecho político electoral

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, el artículo 35 menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma

pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Cabe hacer mención que del artículo 36 fracciones IV y V, se refiere que son obligaciones de la ciudadanía mexicana el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos como concejal del municipio donde se resida.

- Derecho de petición

De igual forma los artículos 8 y 35 fracción IV de la *Constitución Federal* consagran la garantía individual del derecho de petición siempre y cuando se formule de manera pacífica, respetuosa y no necesariamente de forma escrita¹², estableciendo que es obligación de las autoridades de dar respuesta a la misma en un breve término, con la información completa, veraz y oportuna de que disponga la autoridad¹³.

Así mismo, el artículo 108 advierte que se considerarán como servidores públicos aquellos representantes por elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarios, empleados, y en general a toda persona que emplee un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal así como a los servidores públicos de los organismos a los que la *Constitución Federal* otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

- Violencia política en razón de género

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal,

¹² Véase lo determinado en la tesis 1a./J. 11/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1783, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD**".

¹³ Sirve de referencia la tesis I.4o.A. J/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2027, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**".



la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Carta Magna, y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, se regula este derecho en el ámbito político, ya que, dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Por otro lado, el derecho internacional reconoce también estas prerrogativas, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, entre otras cuestiones, el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca

que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la **Convención de Belém Do Pará**, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- Derecho político electoral

El derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

- Derecho de petición

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dispuesto en la jurisprudencia 39/2024 de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**”, dispone que el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales, el primero tratándose del **reconocimiento** que se le da a toda persona para poder dirigir petición a los entes del Estado y sus funcionarios, y la **obligación** a la que están sujetos estos de dar respuesta a la misma.



En ese orden de ideas, al referirse a la obligación de la autoridad de dar respuesta en breve término a la petición formulada por ciudadano alguno, la jurisprudencia 32/2010 de rubro: ***DERECHO DE PETICIÓN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.***, establece que, para determinar el “breve término” al que se refiere el artículo 8 de la *Constitución Federal*, deben tomarse en cuenta las circunstancias específicas del mismo, y la naturaleza que la materia electoral implica en su caso.

- Violencia política en razón de género

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior*¹⁴ que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, se debe adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹⁵

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁵ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “***JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.***”

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹⁶, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I. **Identificar** situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II. **Cuestionar** los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III. **Allegarse** de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV. **Evaluar** el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V. **Uso de lenguaje incluyente**, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Por otro lado, tenemos que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencia**, dispone que la VPG, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**



- Valoración Probatoria en casos de VPG

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga probatoria.

En específico la *Sala Superior* en el recurso **SUP-REC-91/2020 y acumulado**, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁷:

- a) Los actos de violencia basada en el género su comprobación **debe tener como base principal el dicho de la víctima** a partir del contexto.
- b) **Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental** sobre el hecho.
- c) **La manifestación de la víctima**, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, **en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**
- d) La **valoración probatoria** debe realizarse con **perspectiva de género.**
- e) **La persona demandada tendrá que desvirtuar** de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- f) El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que **el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado;** por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que si bien, adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, esto no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia

¹⁷ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



constituye por sí sola VPG, sino que, para que tenga ese carácter de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Legislación Local

- Derecho político electoral

Así la *Constitución Local* establece en sus artículos 23 fracción III y 24 fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

De igual forma, es importante mencionar que del análisis de los numerales 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que el legislador local estableció, entre otras cuestiones, que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.

Ello, para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113, de la *Constitución Local*¹⁸.

Así, la normativa en cita puntualiza que para la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría.

Es decir, el orden de prelación que refiere el párrafo que antecede, deberá respetarse al momento de la asignación de

¹⁸ *Constitución Local*. Artículo 113. I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

las regidurías a que se indica en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De modo que, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece un procedimiento para la instalación del ayuntamiento, el cual se encuentra regulado en los artículos 36 y 41.

Dicho procedimiento, para el caso que nos ocupa, consta de los siguientes actos y formalidades:

a) Instalación: deberá tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar el Ayuntamiento respectivo.

b) Notificación a los ausentes: si el Ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, se procede de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Así también, el numeral 56 de Ley Orgánica en comento, establece que en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y, a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales.



Finalmente, el artículo 68, de la referida legislación, establece que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Así mismo, dicho numeral refiere que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la estipulada en la fracción V, consistente en Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

En correlación con el artículo 34 de la Ley en cita, se establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, quien hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

- Derecho de petición

Por su parte, la *Constitución Local* dispone en su artículo 13 que ninguna ley ni autoridad podrá coartar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito o medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. Demarcando que, tratándose de asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

De igual forma, en su diverso 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación

estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, reiterando las disposiciones establecidas en la Carta Magna.

- Violencia política en razón de género

Por su parte, el marco de la *Constitución Local*, se dispone en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2 fracción XXXII, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXXII.- La violencia política contra las mujeres en razón de género:

Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un



grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

QUINTO. CASO CONCRETO

Se precisa que no fueron controvertidos por las partes los siguientes hechos:

- Que el seis de junio del año anterior, se efectuó el cómputo municipal, la calificación y se declaró la validez de la elección para las concejalías al *Ayuntamiento*.
- Que la actora resultó ser electa como concejal por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, administración 2025-2027.

En ese sentido, la valoración de los hechos y agravios, tendrán como objetivo determinar si en efecto, los planteamientos expuestos por la actora en su escrito inicial acontecieron, y si estos actualizan alguna vulneración sus derechos político-electorales.

Así, de manera esquemática se realiza una exposición de las pruebas y los hechos que pueden ser acreditados con ellas, siendo:

Pruebas aportadas por la actora
--

Pruebas Documentales	Contenido
Copia de constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional.	Expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acredita a *** *** *** como concejal propietaria, de la elección municipal por el principio de representación proporcional.
Copia de credencia INE.	Identifica a la ciudadana *** *** ***
Copia de escrito de fecha tres de enero de dos mil veinticinco.	Solicitud de toma de protesta signada por *** *** ***, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento, con fecha de recibo tres de enero de dos mil veinticinco, firma y nombre de *** *** ***.
Copia de escrito de fecha diez de enero de dos mil veinticinco.	Solicitud de toma de protesta signada por *** *** ***, dirigida a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento.
Prueba Técnicas	Contenido
Impresión de pantalla de mensaje de la aplicación "WhatsApp"	Nombre del destinatario: *** *** *** Remitente: desconocido Contenido: "Buena tarde *** *** ***. La Saluda *** *** ***, con el objetivo de fortalecer la integración del nuevo cabildo municipal y coordinar esfuerzos para trabajar de manera eficaz y armónica, me permito solicitar una audiencia con usted en la fecha y hora que mejor se acomode a su agenda. Estoy segura de que este encuentro será una oportunidad valiosa para establecer las bases de un trabajo conjunto que beneficie a todos."
Liga electrónica¹⁹.	Se observa un escudo y seguidamente la leyenda "*** *** *** H. AYUNTAMIENTO 2025-2027 1657 Me gusta • 3518 seguidores".
Liga electrónica²⁰.	Del contenido de la publicación se advierte un video de duración un minuto cincuenta y nueve segundos, del contenido le logra apreciar un grupo de diversas personas, algunas sentadas y otras de pie, en lo que parece ser un auditorio, al fondo de la tarima se distingue una lona con el enunciado "TOMA DE

¹⁹ *** *** ***

²⁰ *** *** ***



	<p>PROTESTA. *** ***. H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2025-2027 01 DE ENERO”.</p>
Liga electrónica²¹.	<p>Contiene una imagen del cual, se logra apreciar a un grupo de personas en lo que parecer ser un auditorio, se logra apreciar también a algunos miembros pertenecientes a las fuerzas armadas, las cuales portan un uniforme color verde, al fondo se sigue apreciando una lona con diversos enunciados, de los que se distingue “*** ***, OAXACA. TOMA DE PROTESTA.”</p>
Liga electrónica²².	<p>El contenido del enlace no está disponible.</p>
Liga electrónica²³.	<p>se desprende una imagen, del cual se logra apreciar a un grupo de siete personas, en lo que parecer ser una reunión, la mayoría porta una libreta o agenda.</p>
Liga electrónica²⁴.	<p>Contiene una imagen, de la cual, se logra apreciar a un grupo de siete personas, en lo que parecer ser una reunión, todas aparecen alzando la mano.</p>
Liga electrónica²⁵.	<p>Del contenido de la publicación se desprende una imagen, de la misma se logra apreciar a un grupo de siete personas, en lo que parecer ser una reunión, cinco de ellas alzando la mano.</p>

Pruebas aportadas por la autoridad responsable	
Pruebas Documentales	Contenido
Copia de la constancia de mayoría y validez a la planilla de las y los concejales electos, postulados por el partido MORENA:	<p>Expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acredita *** ***, como concejales propietarios electos del Ayuntamiento.</p>
Copia de Identificación, acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.	<p>La identificación acredita que *** ***, ocupa el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento para el periodo 2025-2027.</p>
Copia de Identificación, acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno del	<p>La identificación acredita que *** ***, ocupa el cargo de Síndico Municipal del</p>

²¹ *** ***

²² *** ***

²³ *** ***

²⁴ *** ***

²⁵ *** ***

Estado de Oaxaca.	<i>Ayuntamiento</i> para el periodo 2025-2027.
Copia de credencia INE.	Identifica a la ciudadana *** ** .
Copia de credencia INE.	Identifica al ciudadano *** ** .
Copia del nombramiento al ciudadano *** ** .	Acredita el nombramiento al ciudadano *** ** con el cargo el cargo de Síndico Municipal del <i>Ayuntamiento</i> para el periodo 2025-2027.
Copia del acta de Sesión Solemne de Instalación del Ayuntamiento.	Queda acreditado que el día uno de enero de dos mil veinticinco, mediante sesión solemne, se instaló formalmente el <i>Ayuntamiento</i> para el periodo 2025-2027 con la ausencia de la actora.
Oficio de ocho de enero de dos mil veinticinco.	Signado por la Presidenta Municipal del <i>Ayuntamiento</i> , donde convoca a la actora a presentarse a la sala de sesiones del <i>Ayuntamiento</i> el diez de enero de dos mil veinticinco.
Copia de cita de espera	Suscrito por la Secretaria Municipal del <i>Ayuntamiento</i>
Copia de notificación por instructivo	Suscrito por la Secretaria Municipal del <i>Ayuntamiento</i>
Razón de notificación	Suscrito por la Secretaria Municipal del <i>Ayuntamiento</i> , de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Documentos recabados durante la instrucción por el Tribunal	
Pruebas Documentales	Contenido
Copia del acta de la Primera Sesión Ordinaria de cabildo.	Queda acreditado que el día uno de enero de dos mil veinticinco a las doce horas, mediante sesión ordinaria, se llevó a cabo a cabo la asignación de sindicatura, regidurías, y designación de comisiones municipales a los concejales integrantes del <i>Ayuntamiento</i> , con la ausencia de la actora.
Copia de la convocatoria para la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo	Del contenido se desprende que la convocatoria efectuada para efectos de llevar a cabo la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del <i>Ayuntamiento</i> , fue suscrita por la Presidenta Municipal del <i>Ayuntamiento</i> el uno de enero de dos mil veinticinco, sin que esta cuente con el nombre y firma de recibido por la actora.

De acuerdo con el artículo 16 de la *Ley de Medios*, la valoración de las pruebas debe realizarse conforme a las reglas de la



lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Todas las pruebas se analizarán en su conjunto, atendiendo en todo momento a los principios rectores de la función electoral, con el fin de generar convicción sobre la veracidad de los hechos que se señalan como constitutivos de obstrucción en el ejercicio del cargo y de *VPG*.

Las pruebas técnicas consistentes en, la copia de captura de pantalla a través de la aplicación de mensajes WhatsApp y las siete ligas electrónicas provenientes de la red social Facebook, mismas que fueron certificadas por este Tribunal Electoral, se les otorga un **valor indiciario**, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Sin embargo, solo **tendrán valor probatorio pleno** si se concatenan con otros elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el análisis lógico de su relación con los demás hechos, de modo que genere convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Las documentales públicas aportadas, así como aquellas expedidas por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno**, conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 3, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*. No obstante, este valor puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refieren.

Las documentales privadas aportadas por la promovente solo tendrán **valor probatorio pleno** si cumplen con los requisitos de pertinencia y relación con sus pretensiones. Además, su eficacia probatoria dependerá de su concatenación con los demás elementos de prueba en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el análisis lógico de su relación con los hechos, de modo que generen convicción sobre su veracidad.

Por lo anterior, este Tribunal analizará las probanzas que obran dentro de las constancias de autos en el desarrollo del cuerpo de la presente resolución.

5.1 Obstrucción al Ejercicio del Cargo

Como se precisó en líneas anteriores, la actora argumenta que era obligación de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* convocarla a la Sesión Solemne, celebrada el primero de enero de la presente anualidad a efecto de que se le tomara protesta como concejala electa.

Previa instalación formal del *Ayuntamiento*, la actora manifiesta que no existió posibilidad ella pudiera tener un acercamiento con la planilla ganadora, por lo que, al percatarse que se aproximaba la fecha en que se llevaría a cabo la Sesión Solemne de Instalación, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro envió un mensaje de texto a través de la aplicación de mensajería rápida denominada WhatsApp, desde su número de teléfono personal, supuestamente dirigido al número telefónico de la responsable, con el fin de solicitar una audiencia.

Para acreditar lo anterior, remitió en copia simple²⁶ capturas de pantalla de la conversación en comento, situación de la cual, no fue controvertida de forma directa por la autoridad responsable.

De igual forma, afirma que buscó tener un diálogo respecto a la integración del *Ayuntamiento*, y así, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro refiere acudir a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que interviniera previa sesión de instalación del *Ayuntamiento*, sobre esta situación la actora no remitió documentación o constancia alguna.

Ante falta de respuesta y convocatoria a la toma de protesta formal, la promovente afirma que signó dos solicitudes dirigidas

²⁶ Visible en las fojas 10 y 29 del expediente en que se actúa.



a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, mismas que fueron acompañados a su escrito inicial en copia simple²⁷. Escritos de fecha tres y diez de enero de dos mil veinticinco, en los cuales, solicitó se le convocara para que a través de sesión extraordinaria le fuera tomada protesta de ley y se le asignara la regiduría correspondiente, sin que la autoridad responsable justificara dicha omisión, ya que solamente se limitó a negar que nunca recibió escrito alguno de la promovente.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que **se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora**, pues la presidenta municipal no demostró haberla convocado para rendir protesta tras la Sesión Ordinaria de instalación del cabildo.

La ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca regula en sus artículos 36²⁸ y 36 BIS, las disposiciones relativas a la Sesión Solemne de Instalación y Primera Sesión Ordinaria del ayuntamiento, regulando que es el Ayuntamiento en funciones quien podrá convocar a la sesión solemne de instalación y no propiamente la administración entrante, tal y como afirma la actora.

De manera que, **la obligación de convocar a los integrantes del ayuntamiento a la Primera Sesión Ordinaria de cabildo se deposita en el Presidente Municipal**, debiendo reconocer el orden de prelación de la planilla ganadora a efecto de asignar las regidurías correspondientes, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del:

*“ARTÍCULO 36 BIS. - Una vez realizado lo establecido en el artículo anterior, el **Presidente Municipal convocará a los integrantes del***

²⁷ Visibles de la foja 30 a la 32 del expediente en que se actúa.

²⁸ **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. ARTÍCULO 36.-** La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre. **Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.**

Ayuntamiento a la primera Sesión Ordinaria de cabildo, para la instalación formal del Ayuntamiento y para la asignación de regidurías de los integrantes de representación proporcional, así como para la integración de las comisiones; misma que se llevará a cabo a las doce horas del día primero de enero del primer año de su gestión.

Así mismo en términos de la presente ley a los municipios que se rigen por partidos políticos, en la primera sesión ordinaria de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos las regidurías en el orden de prelación en que fueron enlistados.

La presidencia municipal, sindicatura y hacienda les serán reconocidas en el orden de prelación en que fueron enlistados, las demás comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo. (...)

El día uno de enero de dos mil veinticinco, se llevaron a cabo la Sesión Solemne de Instalación del Ayuntamiento y la Primera Sesión Ordinaria de cabildo, en ese sentido, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento remitió en copia certificada las actas y convocatorias respectivas, no obstante, tanto de la convocatoria y acta referente a la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo.

Ahora bien, la responsable argumentó que, ante la ausencia de la promovente, el Ayuntamiento actuó de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica referida, en ese sentido, procedió a realizar el citatorio correspondiente, donde se señalaron las diez horas del diez de enero de dos mil veinticinco para que la actora se presentara a la Sala de Sesiones de cabildo y se le tomara la protesta de ley, por lo que, ante su ausencia, se entendió la negligencia para desempeñar su cargo.

Para acreditar lo expuesto la responsable remitió razón de notificación efectuada por el Ayuntamiento, de la documental se advierte que, ante la ausencia de personal y negativa de persona alguna para recibir la notificación planteada, se fijó un **citatorio** en la puerta del de la actora **para las dieciocho horas del mismo día.**



La notificación realizada por el Ayuntamiento no puede considerarse un acto válido para convocar a la parte actora a la sesión de cabildo para la toma de protesta. Esto se debe a que no se respetó el requisito fundamental de esperar al menos veinticuatro horas entre la fijación del citatorio y la diligencia de notificación.

Este requisito tiene como finalidad garantizar que la persona interesada tenga la oportunidad real de conocer el acto y, en su caso, de ejercer los derechos que de él derivan. Su incumplimiento implica una afectación a la certeza y seguridad jurídica de la notificación, pues, priva a la parte actora de la posibilidad efectiva de acudir en el momento señalado o de tomar las medidas necesarias para hacerlo.

Además, al no otorgarse el tiempo mínimo de espera, la notificación pierde su naturaleza de medio fehaciente de comunicación procesal. Si la persona notificada no tuvo una oportunidad razonable de presentarse, no puede considerarse que se haya cumplido con la finalidad del acto. Esto es particularmente relevante en el caso, ya que la notificación en cuestión era el único mecanismo por el cual la parte actora podía conocer su convocatoria a la sesión de cabildo.

Por tanto, la omisión en el plazo de espera hace que la diligencia carezca de efectos jurídicos y, en consecuencia, no puede ser utilizada como prueba de que la responsable cumplió con su obligación de convocar a la parte actora. Esto refuerza la obstrucción acreditada, pues evidencia que no se garantizó su derecho a tomar protesta.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios que refuerzan esta conclusión. En el **Amparo Civil en Revisión 7822/46**, determinó que la notificación de emplazamiento debe cumplir con formalidades esenciales, como dejar citatorio con antelación suficiente para garantizar que la persona interesada tenga conocimiento del

acto. De igual forma, en el **Amparo Directo en Materia de Trabajo 1761/40**, la Corte precisó que una notificación no puede estimarse legal si el citatorio no fija una hora determinada dentro de las veinticuatro horas siguientes, pues su inobservancia impide que el emplazamiento cumpla su finalidad.

Al igual, cobra aplicación analógica la **tesis 2a./J. 99/2017 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1034, bajo el rubro: **“NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”**. Dicha tesis establece que las notificaciones personales deben realizarse conforme a los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que incluye la observancia del tiempo mínimo de espera para garantizar su eficacia jurídica.

5.2 No se acredita que se impidió la toma de protesta

La parte actora sostiene que, el día en que se llevó a cabo la instalación del cabildo del *Ayuntamiento*, se le impidió tomar protesta. También señala que, al intentar presentar un segundo escrito solicitando ser convocada a la sesión de cabildo para rendir protesta, la persona encargada de la oficialía del municipio se negó a recibirlo por instrucciones de la presidenta municipal.

Este Tribunal considera que no se acredita el impedimento alegado por la parte recurrente. En primer lugar, de las pruebas aportadas no se desprende ningún elemento que demuestre que la responsable llevó a cabo actos u omisiones dirigidos expresamente a impedir que la actora tomara protesta. Si bien se acredita la omisión de convocarla, esto responde a



una deficiencia en la notificación y no a una acción intencional atribuible a la responsable.

Respecto a la negativa de recibir su segundo escrito por instrucciones de la responsable, este Tribunal tampoco puede considerar acreditado el hecho. La razón es que la supuesta negativa ocurrió en la oficialía de partes del Ayuntamiento, un espacio público donde la parte actora pudo haber obtenido elementos de prueba para respaldar su dicho. Al no presentar pruebas que demuestren que la oficialía de partes rechazó su escrito por órdenes de la responsable.

Si bien la jurisprudencia²⁹ ha reconocido que, en casos de violencia política en razón de género, puede proceder la reversión de la carga probatoria en favor de la víctima, ello no implica que se exima a la parte promovente de proporcionar un mínimo de elementos que permitan inferir razonablemente la

²⁹ La jurisprudencia 8/2023 de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

La Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPG, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de "facilidad probatoria", al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

existencia de los hechos denunciados. Esta excepción solo opera cuando se cuenta con indicios objetivos que permitan sostener, de manera indiciaria, la existencia de los actos denunciados y que acrediten que la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad que le impida aportar pruebas directas.

En este caso, al no existir elementos mínimos que permitan sostener de manera indiciaria la existencia de los hechos alegados, se estaría exigiendo a la parte denunciada demostrar la inexistencia de estos, lo que equivaldría a imponerle la carga de probar un hecho negativo. Esto resultaría contrario a los principios de presunción de inocencia e igualdad procesal, los cuales rigen en todo procedimiento jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, se concluye que la reversión de la carga probatoria **no es aplicable en el presente caso**, dado que la actora no aportó elementos que permitan inferir la existencia de los hechos denunciados ni acreditaron un impedimento que justifique la ausencia de pruebas, pues como se estableció el primer hecho es genérico, respecto al segundo hecho aconteció en un lugar público.

En consecuencia, se debe mantener la regla general, conforme a la cual corresponde a quien afirma un hecho la obligación de probarlo. Esto garantiza el respeto al principio de presunción de inocencia y el equilibrio procesal entre las partes.

Por lo tanto, aun cuando la reversión de la carga probatoria puede operar en favor de las víctimas en casos de violencia política en razón de género, en esta ocasión no se actualizan los supuestos que justifican su aplicación, debido a la falta de elementos indiciarios mínimos y la ausencia de pruebas que permitan acreditar la existencia de los actos denunciados.

Respecto a las pruebas técnicas aportadas por la promovente, relativas a una captura de pantalla de una conversación en la



aplicación de mensajes de WhatsApp y siete links derivados de la red social denominada Facebook, del estudio de las mismas, este Pleno advierte que dichas probanzas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 14 numeral 5 de la *Ley de Medios*, toda vez que al momento de su ofrecimiento, no se especificaron las circunstancias de modo y tiempo, de ahí que a estas no se les puede otorgar valor probatorio pleno³⁰, aunado a que las mismas no constituyen un elemento diferencial ni directo para que se pueda tener por acreditada la existencia del impedimento alegado.

5.3 Afectación al Derecho de Petición

Al haberse acreditado la omisión de convocar a la parte actora a la sesión de cabildo para la toma de protesta, también se configura una afectación a su derecho de petición.

La parte actora presentó un escrito solicitando ser convocada a la sesión, pero la responsable no acreditó haber dado respuesta a dicha solicitud. La falta de contestación impide que la parte actora ejerza plenamente sus derechos y genera incertidumbre sobre el cumplimiento de las obligaciones de la autoridad.

Por lo tanto, la omisión de la responsable vulnera el derecho de petición de la parte actora, ya que no solo incumplió con el deber de convocarla, sino que también dejó sin respuesta una solicitud formal relacionada con su derecho a ejercer el cargo.

5.4. No se acredita la violencia política en razón de género

Finalmente, tampoco pasa por desapercibido para esta autoridad que, el escrito inicial de la actora contempla un apartado de agravios reservado a los actos y omisiones que a su consideración acreditan VPG, de manera que, el estudio se realizara conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en

³⁰ En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral 36/2014, Quinta Época, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**".

la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**, estableció cinco elementos que sirven como metodología para determinar si es que efectivamente nos encontramos ante un caso de VPG, elementos que se analizan a continuación:

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que la promovente alega la vulneración a su derecho político-electoral al ejercicio de su cargo, como concejala electa del *Ayuntamiento*.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se tiene por satisfecho puesto a quien se le atribuyen los actos constitutivos de violencia, actualmente funge como Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

La parte actora refirió ser objeto de expresiones verbales por parte de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, en donde a su consideración, la responsable refirió de ella comentarios groseros y violentos, en el sentido de que fue omisa al convocarla a tomar protesta como concejala, y por ende dichas acciones y omisiones la han excluido y minimizado.

Ahora bien, para acreditar una de estas manifestaciones verbales, la actora solamente se limitó a referir que la titular del Módulo de Atención del *Ayuntamiento* se negó a recibirle su



escrito de fecha diez de enero, en el entendido que por indicaciones de la Presidenta Municipal, tenía prohibido recibir documentación alguna relacionada con la promovente, ya que se trataba de una mujer “*aguerrida, crítica, grosera, mal hablada y deshonesto*”.

Conforme a lo anterior, se determina que **se acredita la omisión de convocar a la parte actora a la sesión de cabildo en la que debía tomar protesta como concejala electa**. La falta de convocatoria afectó el ejercicio del cargo, pues impidió que asumiera formalmente sus funciones en el Ayuntamiento, lo que considera que **consiste en afectación simbólica**.

No obstante, no se acredita que la responsable haya impedido directamente que la parte actora tomara protesta. De las pruebas aportadas no se desprenden elementos que demuestren que la presidenta municipal realizó acciones u omisiones con la finalidad de evitar que la actora asumiera el cargo. La omisión de convocarla se debe a una deficiencia en la notificación, no a una conducta intencional atribuible a la responsable.

Respecto a la negativa de recibir su segundo escrito, en el que solicitaba nuevamente ser convocada, tampoco existen pruebas suficientes que permitan acreditar esta circunstancia. La parte actora señala que la negativa ocurrió por instrucciones de la presidenta municipal, pero no presentó pruebas que respalden esta afirmación. Dado que el hecho habría sucedido en la oficialía de partes del Ayuntamiento, un espacio público, la recurrente pudo haber obtenido elementos probatorios que sustentaran su dicho. Al no aportar pruebas que demuestren que la negativa ocurrió en los términos alegados, no es posible tener por acreditado el impedimento denunciado.

Como ya se ha establecido en esta determinación, si bien se reconoce que, en casos de violencia política en razón de

género, puede proceder la reversión de la carga probatoria en favor de la víctima, esto no exime a la parte promovente de proporcionar un mínimo de elementos que permitan inferir razonablemente la existencia de los hechos denunciados. La aplicación de esta figura solo es procedente cuando existen indicios objetivos que permitan sostener que los actos denunciados ocurrieron y que, además, la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad que le impida aportar pruebas directas.

En este caso, no existen elementos mínimos que permitan sostener, siquiera de manera indiciaria, que la parte actora fue impedida de rendir protesta. Aplicar la reversión de la carga probatoria en estas condiciones implicaría exigir a la parte denunciada demostrar la inexistencia de los hechos, lo que equivaldría a imponerle la carga de probar un hecho negativo, lo cual contraviene los principios de presunción de inocencia e igualdad procesal.

Por lo tanto, la reversión de la carga probatoria no es aplicable en este caso, ya que la actora no aportó elementos suficientes que permitan inferir la existencia de los hechos denunciados ni acreditó un impedimento que justificara la ausencia de pruebas. Como se estableció, el primer hecho alegado es genérico, sin una descripción clara del supuesto impedimento, y el segundo ocurrió en un lugar público, donde era posible obtener pruebas que lo sustentaran. En consecuencia, se debe mantener la regla general, conforme a la cual corresponde a quien afirma un hecho la obligación de probarlo, lo que garantiza el respeto al principio de presunción de inocencia y el equilibrio procesal entre las partes.

Por ello, aunque la reversión de la carga probatoria puede operar en favor de las víctimas en casos de violencia política en razón de género, en esta ocasión no se cumplen los requisitos para su aplicación, debido a la falta de indicios mínimos y la



ausencia de pruebas que permitan acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, se acredita la omisión de convocar a la parte actora a la sesión en la que debía tomar protesta, lo que afectó su derecho de acceso al cargo. Sin embargo, **no se acredita que la responsable haya impedido directamente que asumiera sus funciones**, pues no existen pruebas que demuestren que ejecutó actos dirigidos a obstaculizar su toma de protesta.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento **se satisface**, pues al acreditarse la existencia del hecho denunciado consistente **en la omisión de la responsable de convocarla a tomar protesta**, de ahí que al tener un elemento objetivo que permita advertir que existió una vulneración a que tenía derecho la actora como concejala electa del *Ayuntamiento*, se debe tener por colmado dicho elemento.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, este elemento **no se acredita**, pues, no se advierte un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o simbólico con carga de género que trasmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación a la actora por el hecho de ser mujer.

Conforme a lo razonado por la *Sala Superior*, el elemento de género no dota de menor o mayor relevancia lo que se califique como obstrucción al ejercicio del cargo o como violencia política³¹, y conforme a este punto, se establecieron parámetros

³¹ Véase lo sustentado en la sentencia emitida por la Sala Superior SUP-REC-61/2020.

para establecer si efectivamente se puede acreditar que la conducta u omisión tiene elementos de género.

i. En el primer supuesto, la violencia no se dirige a la actora por ser mujer, ya que no tiene que ver con actos que se basaron en “lo que implica ser mujer y en tener cuerpo de mujer”, como tampoco en estereotipos discriminadores.

ii. Sobre el impacto diferenciado, conforme a los criterios emitidos por la *Sala Superior*, lo que se debe contemplar son en este caso, las omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado, y las indiferencias que resultaren por el hecho de ser mujer. Este elemento no se acreditó simplemente con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas”³² en una persona, partiendo de que la actora se autoadscribe como ciudadana indígena del *Ayuntamiento*.

iii. En cuanto al tercer supuesto, debe entender que la actora manifestó una serie de omisiones y conductas por parte de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, y refirió que estas en efecto, representaban un impacto diferenciado en ella y en el ejercicio de sus funciones por ser mujer, situación que tampoco puede tenerse como acreditada, que ya el expediente no hay elementos que permitan arribar a la actualización de este punto.

En consecuencia, si bien quedaron acreditados los cuatro primeros elementos del test para acreditar la violencia política en razón de género, es necesaria la concurrencia del quinto elemento para que así se pueda configurar la *VPG*.

³² Sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-325/2023 y acumulado.



De manera que, **lo que sí queda acreditado es la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora**, pero sin que se logre advertir un trato diferenciado por tener la calidad de mujer, pues como ya se precisó no existieron elementos de género que la acreditaran.

No todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política implican *VPG*, afirmar lo anterior equivaldría a afirmar que las mujeres solo por el hecho de serlo, son vulnerables en todo contexto político, cuando lo cierto es que las propias circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores, son motivos que las colocan en un plano de desventaja y riesgo de exclusión³³.

Por otro lado, si bien, en los actos donde se evalúa la existencia de *VPG*, opera la reversión de la carga de la prueba, lo cierto es que, es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga probatoria no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de tal suerte que, al advertir una circunstancial alguna, la misma pueda robustecer y perfeccionar los indicios aportados por la promovente, sin que sea necesario aportar prueba plena.

Si bien es cierto, la actora proporcionó algunas fechas y una hora aproximada en las que se suscitaron los hechos consistentes en *VPG*, estas resultan ser afirmaciones subjetivas, pues carecen de alguna prueba que permita establecer su posible acontecimiento.

³³ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.

Es decir, no obran elementos suficientes que sostengan la existencia los hechos sobre la *VPG* alegada, pues, de afirmarlo, se estaría exigiendo a la parte denunciada demostrar la inexistencia de estos, lo que equivaldría a imponerle la carga de probar un hecho negativo, y esto resultaría contrario a los principios de presunción de inocencia e igualdad procesal, los cuales rigen en todo procedimiento jurisdiccional, dado que la actora no aportó elementos que permitieran inferir la existencia de la *VPG* denunciada, tampoco acreditó un impedimento que justificara la ausencia de pruebas sobre esta circunstancia, pues como se estableció en un apartado anterior, los hechos acontecieron en lugares públicos.

Por tales consideraciones, al no advertirse un sesgo de género, es que este Tribunal determina la **inexistencia** de *VPG* alegada.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en los términos analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, que, **en un plazo no mayor a cinco días hábiles** a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **emita la convocatoria y celebre la sesión de cabildo** correspondiente, a fin de tomarle formal protesta a la actora como concejala electa del *Ayuntamiento*.

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, deberá ser informado a esta autoridad.

Finalmente, se **apercibe** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.



De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca³⁴, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³⁵, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

OCTAVO. NOTIFICACIONES

Notifíquese personalmente a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable; y, mediante los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo

³⁴ **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca. Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

³⁵ Es aplicable la tesis de rubro: **“DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN”**.

establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara existente** la obstrucción al ejercicio del cargo e **inexistente** la violencia política en razón de género, conforme a lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable del Ayuntamiento de ***** ****, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General de este Tribunal**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el trece de marzo del año dos mil veinticinco,



en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/15/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/31/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA